

ACTA Nº 8 /2020 COMISIÓN ELECTORAL RFEF

A las 15:45 horas del día 30 de junio de 2020, se reúnen por videoconferencia y de forma telemática los miembros titulares de la Comisión Electoral designados por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Fútbol:

- D. José Ignacio Prendes Prendes.

- Dña. María Luisa Castelo García.

- D. Ricardo Ruano Enériz.

PRIMERO.- Recurso del Atlético de Madrid SAD contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Gil Marín, en su condición de Consejero Delegado del CLUB ATLÉTICO DE MADRID contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

“Primera.- La inadmisión de la candidatura presentada por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D., se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y/o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o, en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.-En el caso del CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D., la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho vía correo electrónico en documentos no firmados con firma electrónica de las previstas en el art. 3 de la Ley de Firma Electrónica, por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.

La presentación de documentos escaneados o con firma escaneada no puede producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica. De hecho, la presentación de documentos a través de correo electrónico que no aparezcan firmados electrónicamente equivale a la presentación de fotocopias, lo que es justamente opuesto a documentos originales.

Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (asunto C-309/19-P) ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos (Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en “las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa «firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas”, no puede considerarse que los datos relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Era preceptivo que la Comisión Electoral adoptara un criterio uniforme para admitir o rechazar el gran número de documentación presentada, de diferentes maneras y por diferentes vías, en orden a preservar un mínimo principio de seguridad jurídica. Por ello, tras el correspondiente análisis y debate, se decidió por el criterio que se detalla en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, que cita el recurrente, con la remisión normativa en ella reflejada.

Tercera. - *En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente:*

“La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de dicho trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual imperativamente ordena la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado”

SEGUNDO.- Recurso del Sevilla Fútbol Club SAD contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. José María Cruz de Andrés en su condición de Secretario del Consejo de Administración contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

Primera.- *La inadmisión de la candidatura presentada por el SEVILLA FÚTBOL CLUB SAD se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.*

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y/o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o, en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.- *En el caso del SEVILLA FÚTBOL CLUB SAD, la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho vía correo electrónico en documentos no firmados con firma electrónica de las contenidas en el art. 3 de la Ley de Firma Electrónica, por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.*

La presentación de documentos escaneados o con firma escaneada no puede producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica. De hecho, la presentación de documentos a través de correo electrónico que no aparezcan firmados electrónicamente equivale a la presentación de fotocopias, lo que es justamente opuesto a documentos originales.

Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en

realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos (Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en “las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa «firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas”, no puede considerarse que los datos relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Era preceptivo que la Comisión Electoral adoptara un criterio uniforme para admitir o rechazar el gran número de documentación presentada, de diferentes maneras y por diferentes vías, en orden a preservar un mínimo principio de seguridad jurídica. Por ello, tras el correspondiente análisis y debate, se decidió por el criterio que se detalla en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, que cita el recurrente, con la remisión normativa en ella reflejada.

Tercera.- En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente:

“La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual imperativamente ordena la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado.”

TERCERO.- Recurso de la Sociedad Deportiva Huesca SAD contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Manuel Torrez Guillaumet en su condición de Consejero Delegado de la Sociedad Deportiva Huesca S.A.D. contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda

no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

Primera.- *La inadmisión de la candidatura presentada por la SOCIEDAD DEPORTIVA HUESCA S.A.D., se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.*

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y/o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o, en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.- *En el caso de la SOCIEDAD DEPORTIVA HUESCA S.A.D., la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho vía correo electrónico en documentos no firmados con firma electrónica de las previstas en el art. 3 de la Ley de Firma Electrónica, por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.*

La presentación de documentos escaneados o con firma escaneada no puede producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica. De hecho, la presentación de documentos a través de correo electrónico que no aparezcan firmados electrónicamente equivale a la presentación de fotocopias, lo que es justamente opuesto a documentos originales.

Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (asunto C-309/19-P) ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos (Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en “las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa «firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas”, no puede considerarse que los datos

relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Era preceptivo que la Comisión Electoral adoptara un criterio uniforme para admitir o rechazar el gran número de documentación presentada, de diferentes maneras y por diferentes vías, en orden a preservar un mínimo principio de seguridad jurídica. Por ello, tras el correspondiente análisis y debate, se decidió por el criterio que se detalla en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, que cita el recurrente, con la remisión normativa en ella reflejada.

La candidatura remitida mediante mensajería no fue valorada por la Comisión Electoral en su reunión del día 24 al presentarse fuera de plazo y llegar al Registro, tal como consta en el sello de entrada, al día siguiente de celebrada la reunión.

Tercera.- *En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente: “La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.*

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de dicho trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual ordena imperativamente la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado”

CUARTO.- Recurso del Girona Fútbol Club SAD contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Ignasi Mas-Bagà Saltor en su condición de Consejero Delegado del Girona Fútbol Club S.A.D. contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del

recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

Primera.- *La inadmisión de la candidatura presentada por el GIRONA FUTBOL CLUB S.A.D. se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.*

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y/o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o, en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.- *En el caso del GIRONA FUTBOL CLUB S.A.D. la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho vía correo electrónico en documentos no firmados con firma electrónica de las previstas en el art. 3 de la Ley de Firma Electrónica, por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.*

El GIRONA FUTBOL CLUB S.A.D., manifiesta en su recurso, que “los escritos presentados ante la RFEF fueron firmados a través del sistema de firma electrónica avanzada implementado por la empresa SIGNATURIT SOLUTIONS S.L.”. Revisado el expediente, no se encuentran evidencias de dicha presentación, resultando ser meros archivos “pdf”.

La presentación de documentos escaneados o con firma escaneada no puede producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica. De hecho, la presentación de documentos a través de correo electrónico que no aparezcan firmados electrónicamente equivale a la presentación de fotocopias, lo que es justamente opuesto a documentos originales.

Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (asunto C-309/19-P) ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos (Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en “las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa «firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas”, no puede considerarse que los datos relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Era preceptivo que la Comisión Electoral adoptara un criterio uniforme para admitir o rechazar el gran número de documentación presentada, de diferentes maneras y por diferentes vías, en orden a preservar un mínimo principio de seguridad jurídica. Por ello, tras el correspondiente análisis y debate, se decidió por el criterio que se detalla en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, que cita el recurrente, con la remisión normativa en ella reflejada.

Tercera.- *En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente: “La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.*

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual ordena la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado”

QUINTO.- .- Recurso de la Agrupación Deportiva Alcorcón SAD contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Ignacio Álvarez Martínez en su condición de Director General de la Agrupación Deportiva Alcorcón S.A.D. contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

Primera.- La inadmisión de la candidatura presentada por la AGRUPACIÓN DEPORTIVA ALCORCÓN S.A.D., se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y/o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o, en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.- En el caso de la AGRUPACIÓN DEPORTIVA ALCORCÓN S.A.D., la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho vía correo electrónico en documentos no firmados con firma electrónica de las previstas en el art. 3 de la Ley de Firma Electrónica, por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.

La presentación de documentos escaneados o con firma escaneada no puede producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica. De hecho, la presentación de documentos a través de correo electrónico que no aparezcan firmados electrónicamente equivale a la presentación de fotocopias, lo que es justamente opuesto a documentos originales.

Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (asunto C-309/19-P) ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos (Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en “las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa «firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas”, no puede considerarse que los datos relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Era preceptivo que la Comisión Electoral adoptara un criterio uniforme para admitir o rechazar el gran número de documentación presentada, de diferentes maneras y por diferentes vías, en orden a preservar un mínimo principio de seguridad jurídica. Por ello, tras el correspondiente análisis y debate, se decidió por el criterio que se detalla en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, que cita el recurrente, con la remisión normativa en ella reflejada.

Tercera.- *Por lo que se refiere al requisito del poder de representación del firmante, consultado el expediente, se ha observado que el mismo obraba incorporado junto con la solicitud de voto por correo del club, lo que determinó que no se localizara al analizar la solicitud de candidatura. En consecuencia, dicha circunstancia sí estaría debidamente acreditada.*

Cuarta.- *En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente:*

“La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual ordena imperativamente la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado”

SEXTO.- Recurso de Novelda C.F. contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Manuel García Ortega en su condición de Presidente del Novelda C.F. contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

Primera.- *La inadmisión de la candidatura presentada por el NOVELDA C.F., se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.*

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y/o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o, en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.- *En el caso del NOVELDA C.F., la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho en el Registro de la RFEF en documentos sin firma original manuscrita del propio interesado (fotocopias), por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.*

El NOVELDA C.F. se limitó a presentar fotocopias, la cual no puede producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica. Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (asunto C-309/19-P) ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos (Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en “las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa «firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas”, no puede considerarse que los datos relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Tercera.- *En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente:*

“La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado

hace posible la existencia de trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual imperativamente ordena la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado”

SÉPTIMO.- Recurso de Antequera C.F. contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Ángel González Muñoz en su condición de Presidente del Club Antequera C.F. contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

“Primera.- *La inadmisión de la candidatura presentada por el ANTEQUERA C.F. se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.*

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y/o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o, en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.- *En el caso del ANTEQUERA C.F. la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho en el Registro de la RFEF en documentos sin firma original manuscrita del propio interesado (fotocopias), por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.*

El ANTEQUERA C.F. se limitó a presentar fotocopias, la cual no puede producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica.

Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (asunto C-309/19-P) ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen

protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos (Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en “las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa «firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas”, no puede considerarse que los datos relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Tercera.- *En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente:*

“La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual imperativamente ordena la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado”

OCTAVO.- Recurso del Club C.F. Trival Valderas Alcorcón contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Esteban Fernández Ruiz en su condición de Presidente del club C.F. Trival Valderas Alcorcón contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

“Primera.- La inadmisión de la candidatura presentada por el club C.F. TRIVAL VALDERAS ALCORCÓN se produjo como consecuencia no acompañar la aceptación del representante. Se señala en la candidatura que el representante es D. David Jiménez González, acompañando DNI, pero no consta su aceptación, requisito este exigido específicamente por el artículo 22 del Reglamento Electoral.

Segunda.- En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente:

“La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual ordena imperativamente la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado”

NOVENO.- Recurso del Club U.D. Los Barrios contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Álvaro Moya Tejerina en su condición de Presidente del Club U.D. Los Barrios contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas

españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

Primera.- *La inadmisión de la candidatura presentada por el club U.D. LOS BARRIOS se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.*

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y/o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o, en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.- *En el caso del club U.D. LOS BARRIOS la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho en el Registro de la RFEF en documentos sin firma original manuscrita del propio interesado (fotocopias), por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.*

En contra de lo manifestado en su recurso, el club U.D. LOS BARRIOS se limitó a presentar fotocopias, la cual no puede producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica.

Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (asunto C-309/19-P) ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos (Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en “las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa «firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas”, no puede considerarse que los datos relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Tercera.- *En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica*

precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente:

“La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual imperativamente ordena la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado”

DÉCIMO .- Recurso del Zaragoza Club de Fútbol Femenino contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Carmelo Alcaine Reinao en su condición de Presidente del Zaragoza Club de Fútbol Femenino contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

Primera.- *La inadmisión de la candidatura presentada por el ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.*

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y/o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o, en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.- *En el caso del ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho en el Registro de la RFEF en*

documentos sin firma original manuscrita del propio interesado (fotocopias), por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.

El ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO se limitó a presentar fotocopias, la cual no puede producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica.

Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (asunto C-309/19-P) ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos (Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en “las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa «firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas”, no puede considerarse que los datos relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Tercera.- Además, la inadmisión de la candidatura presentada por el ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO se produjo como consecuencia no acompañar la aceptación del representante. Se señala en la candidatura que el representante es D. Rubén Alcaine Lorente, acompañando DNI, pero no consta su aceptación, requisito este exigido específicamente por el artículo 22 del Reglamento Electoral.

Cuarta.- En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente: “La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual imperativamente ordena la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado”

UNDÉCIMO.- Recurso de D. Jesús Hernández de la Torre contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Jesús Hernández de la Torre contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

“Primera.- *La inadmisión de la candidatura presentada por D. JESÚS HERNÁNDEZ DE LA TORRE se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.*

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y/o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o, en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.- *En el caso de JESÚS HERNÁNDEZ DE LA TORRE la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho vía correo electrónico en documentos no firmados con firma electrónica de las previstas en el art. 3 de la Ley de Firma Electrónica, por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.*

La presentación de documentos escaneados o con firma escaneada no puede producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica. De hecho, la presentación de documentos a través de correo electrónico que no aparezcan firmados electrónicamente equivale a la presentación de fotocopias, lo que es justamente opuesto a documentos originales.

Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (asunto C-309/19-P) ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos

(Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en “las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa «firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas”, no puede considerarse que los datos relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Tercera.- *En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente:*

“La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual ordena la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado”

DUODÉCIMO.- Recurso de Lucía Fuertes Salinas contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D^a. Lucía Fuertes Salinas contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentado dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el

citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

Primera.- *La inadmisión de la candidatura presentada por DÑA. LUCÍA FUERTES SALINAS se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.*

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y/o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o, en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.- *En el caso de DÑA. LUCÍA FUERTES SALINAS la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho en el Registro de la RFEF en documentos sin firma original manuscrita de la propia interesada (fotocopias), por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.*

DÑA. LUCÍA FUERTES SALINAS se limitó a presentar fotocopias, las cuales no pueden producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica. Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (asunto C-309/19-P) ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos (Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en “las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa «firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas”, no puede considerarse que los datos relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Tercera.- *En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015, que lleva por rúbrica precisamente la de “Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y dispone lo siguiente:*

“La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Tan sólo en ese punto se aplica la Ley 39/2015. El procedimiento electoral se rige por la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de dicho trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual imperativamente ordena la actuación de la Comisión Electoral.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado”

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión. De todo lo cual, con el Visto Bueno del Presidente, como Secretaria doy fe.

Secretaria

Dña. María Luisa Castelo García

Vº Bº Presidente

D. José Ignacio Prendes Prendes